



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06085-2015-PHC/TC

LIMA

HUBER ROMERO EVANGELISTA

Representado por AYDEE POMA

CUTIMANCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de queja, entendido como recurso de aclaración, interpuesto por doña Aydee Poma Cutimanco a favor de don Huber Romero Evangelista contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 8 de agosto de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que “En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Exp. 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, toda vez que la controversia planteada no se encontraba relacionada con el ámbito de tutela del habeas corpus, sino con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la determinación de la responsabilidad penal del favorecido y la valoración de las pruebas penales.
3. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, la recurrente interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de autos, bajo el alegato que se debe revisar los actuados ya que el favorecido ha sido “sentenciado sin prueba debida” (sic.). Al respecto, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por la recurrente no se encuentran relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2016, sino con impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL